

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 00611** 00.

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Fabio José Arboleda Pedrozo.

**Accionado:** Colmena Seguros ARL.

**Decisión:** Niega hecho superado (vida, salud, seguridad social y dignidad humana).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El promotor de la acción de amparo deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, en atención a que a fin de surtir la impugnación al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por lo que se le ha de practicar una valoración en la ciudad de Bogotá el día 5 de julio del año en curso, razón por la cual elevó petición ante la Aseguradora accionada el día 31 de mayo de 2022, con el fin que asumiera los gastos de transporte de él y su acompañante desde la Jagua de Ibirico-Cesar, hasta la capital del país, sin que la fecha se haya accedido a dicho pedimento.

Así las cosas, en sede de tutela petitionó que se ordenara a la accionada asumir los costos del traslado y garantizar la logística de dicho traslado

Por su parte la **Colmena Seguros ARL**, informó que el derecho de petición fue contestado el día 24 de junio de 2022, en donde se accedió a lo pedido por el actor, por lo que no existe vulneración alguna, petitionando en tal sentido la declaratoria de un hecho superado.

A su turno la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, refirió que está programada la valoración del accionante para el día 5 de julio del año en curso; no obstante, en atención a las pretensiones del recurso de amparo deprecó su desvinculación de las presentes diligencias.

De otra parte, **Protección S.A.**, se opuso la prosperidad de la acción de tutela respecto de dicha sociedad, en atención a que la entidad que debe hacer frente a las súplicas de la demanda es la Arl, puesto que dicha vinculada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura el reclamante que la Arl accionada, vulneró sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, en atención a que a la fecha de interposición del recurso de amparo no se ha pronunciado de fondo de la petición formulada el día 31 de mayo del año en curso, referente a que se asuma por parte de la aseguradora los gastos y logísticas del traslado del actor y el acompañante de este desde el lugar de su domicilio hasta la ciudad de Bogotá, a fin de surtirse la valoración por parte de la Junta Nacional de Calificación de invalidez, por lo que en sede de tutela pretende se ordene que la accionada realice tales gestiones.

Conforme lo anterior, frente al derecho de petición, ha de tenerse en cuenta que, la entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 24 de junio de 2022, remitida al correo electrónico del accionante en dicha calenda, se pronunció de fondo respecto de los pedimentos formulados, accediendo a lo peticionado por el actor, respuesta que confirmó recibir el promotor del recurso de amparo, conforme constancia del oficial mayor del despacho, en donde adicionalmente el demandante precisó que se encuentran adelantando las gestiones referentes a los números de tiquetes y demás.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición, en donde se accedió a las pretensiones causa de la litis, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por el referido hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**Primero.** Negar la protección implorada por Fabio José Arboleda Pedrozo, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4c6541d75f0ebb6e48ff985db0512aea223f5d2d5ba677ef4b59e081156d41**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**